



UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



TESIS
PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Tesis presentada por:

Br. Omar Nilo Zuñiga Morales **Para**
optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Constitucional

Asesor:

Dr. José Hildebrando Díaz Torres

CUSCO – PERÚ
2022



DEDICATORIA

La dedico a mis padres Rosa Aurora y Nilo Paul, por haberme forjado como la persona que soy, por todo su apoyo y su inmenso cariño que me motivan a ser cada vez mejor, la dedico también a mis hermanos, Artemio, Wilian Marlene y Verioka quienes siempre están a mi lado.

Omar Nilo Zuñiga Morales



AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios, a mis padres Rosa Aurora y Nilo Paul, quienes con sus concejos y enseñanzas orientan mis días para ser un mejor ciudadano, agradezco a mi familia que son mi soporte y mi aliento para seguir forjando mi futuro, y a todas las personas que contribuyeron a la materialización de este anhelado logro.

Omar Nilo Zuñiga Morales



RESUMÉN

La investigación ejecutada tuvo por objetivo general determinar el grado de restricción de la aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, la metodología del estudio se basó en un enfoque cualitativo de diseño emergente, de tipo básica; las unidades de estudio fueron las sentencias interlocutorias expedidas por el Tribunal Constitucional desde el año 2014 en adelante. La técnica de recolección de datos fue la recopilación documental basado en una ficha de recolección de datos. Las conclusiones del estudio evidencian que no existe un grado de restricción en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que está plasmado en la constitución política del Perú del año 1993. Entre los fundamentos facticos encontrados fue la demora en cuanto al tiempo de entrega de las resoluciones de los procesos pendientes, disconcordancia entre el tribunal constitucional y los justiciables (persona), excesiva carga procesal constitucional existente y tutela jurisdiccional ineficaz. Entre tanto los fundamentos jurídicos están basados en la concordancia que guardan la constitución política, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el precedente vinculante, la Convención Americana de Derechos Humanas y el Código Procesal Constitucional.

Palabras claves. Sentencias interlocutorias, precedente vinculante, Ley



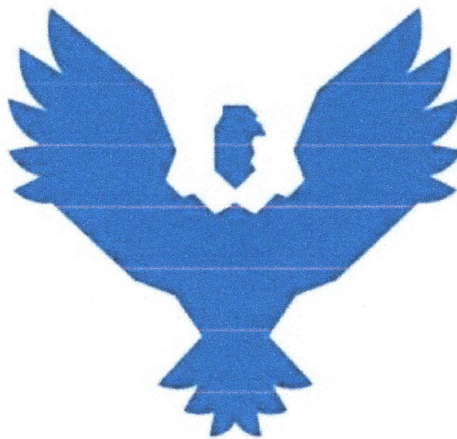
ABSTRACT

The general objective of the investigation carried out was to determine the degree of restriction of the application of the binding precedent relapsed on the file 00987-2014-PA / TC issued by the Constitutional Court in August 2014 on the right to effective judicial protection, the methodology of the study was based on a qualitative approach of emergent design, of basic type; The units of study were the interlocutory judgments issued by the Constitutional Court from 2014 onwards. The data collection technique was documentary compilation based on a data collection sheet. The conclusions of the study show that there is no degree of restriction in the right to effective jurisdictional protection that is embodied in the political constitution of Peru of 1993. Among the factual grounds found was the delay in the delivery time of the resolutions of pending processes, disagreement between the constitutional court and the defendants (person), excessive existing constitutional procedural burden and ineffective judicial protection. Meanwhile, the legal foundations are based on the concordance of the political constitution, the Normative Regulations of the Constitutional Court, the binding precedent, the American Convention on Human Rights and the Constitutional Procedural Code.

Keywords. Interlocutory judgments, binding precedent, Law



UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



TESIS
PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Tesis presentada por:

17. Omar Nilo Zuñiga Morales
Para optar el Grado Académico
de Magister en Derecho
Constitucional

Asesor:

Dr. José Hildebrando Díaz Torres

CUSCO - PERÚ
2022



TESIS

PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

por Omar Nilo Zuñiga Morales

Fecha de entrega: 06-ene-2023 10:53a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1989238359

Nombre del archivo: TESIS_FINAL_1.pdf (2.08M)

Total de palabras: 18323

Total de caracteres: 108186



PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	4%
2	Submitted to Universidad Tecnologica del Peru Trabajo del estudiante	3%
3	ri.uaemex.mx Fuente de Internet	2%
4	biblioteca.usac.edu.gt Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Universidad Católica San Pablo Trabajo del estudiante	1%
6	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME II)", Brill, 2022 Publicación	1%
7	Edwin Alfredo Arévalo-Vázquez, Alex Iván Valle-Franco. "Recurso de apelación y derecho	1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Omar Nilo Zuñiga Morales
Título del ejercicio: PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL DERECHO A L...
Título de la entrega: PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL DERECHO A L...
Nombre del archivo: TESIS_FINAL_1.pdf
Tamaño del archivo: 2.08M
Total páginas: 97
Total de palabras: 18,323
Total de caracteres: 108,186
Fecha de entrega: 06-ene.-2023 10:53a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entre... 1989238359

UNIVERSIDAD ANDINA DE CUSCO
ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL



PRECEDENTE VINCULANTE QUE RESTRINGE EL
DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

Tesis presentada por:
Br. Omar Nilo Zuñiga Morales
Para optar el Grado Académico
de Magister en Derecho
Constitucional
Asesor:
Dr. José Hildebrando Díaz Torres

CUSCO - PERÚ
2022



INDICE GENERAL

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMÉN.....	iv
ABSTRACT	v
INDICE GENERAL	vi
CAPÍTULO I	1
INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	1
1.2. Formulación de problema	3
1.2.1. Problema general.....	3
1.2.2. Problemas específicos	4
1.3. Justificación	4
1.3.1. Conveniencia.....	4
1.3.2. Relevancia social	5
1.3.3. Implicancias practicas	5
1.3.4. Valor teórico.....	5
1.3.5. Utilidad metodológica	5
1.4. Objetivos de la investigación.....	6
1.4.1. Objetivo general.....	6
1.4.2. Objetivos específicos	6
1.5. Delimitación del estudio	7
1.6. Viabilidad	7
CAPÍTULO II	8
MARCO TEÓRICO	8
SUB CAPITULO I	9
EL PROCESO CONSTITUCIONAL	9
EN LA LEGISLACION PERUANA	9



2.1.	Generalidades	9
2.1.1.	Principios procesales	10
2.1.2.	Precedentes	10
2.1.3.	Finalidad de los procesos	11
2.1.4.	Procedencia	11
SUB CAPITULO II		12
LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.....		12
2.2.	Concepto de las sentencias	12
2.2.1.	Clases de Sentencias	14
2.2.2.	La sentencia interlocutoria.....	16
2.2.3.	Diferencias entre la sentencia definitiva y sentencia interlocutoria.....	18
2.2.4.	La sentencia interlocutoria según el Tribunal Constitucional .	18
SUB CAPITULO III.....		20
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL		20
2.3.	Generalidades	20
2.3.1.	Definición del Recurso de Agravio Constitucional.....	21
2.3.2.	Naturaleza Jurídica del Recurso de Agravio Constitucional. ...	23
2.3.3.	Requisitos del Recurso de Agravio Constitucional.	25
SUB CAPITULO IV		29
EL DERECHO A LA.....		29
TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.....		29
2.4.	Generalidades.	29
2.4.1.	Tutela Jurisdiccional efectiva	34
2.4.2.	Elementos que sostienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	39
SUB CAPITULO V		42
PRECEDENTE VINCULANTE		42
N° 00987-2014-PA/TC.....		42



2.5.	Contextos del precedente vinculante	42
2.5.1.	Contexto fáctico.....	42
2.5.2.	Contexto normativo	44
2.5.3.	La controversia originada por el precedente vinculante	47
CAPÍTULO III	50
HIPÓTESIS DE TRABAJO	50
Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO	50
3.1.	Hipótesis de trabajo.....	50
3.1.1.	Hipótesis general	50
3.1.2.	Hipótesis específicas.....	50
3.2.	Categorías de estudio	51
3.3.	Definición de términos.....	51
3.3.1.	Proceso constitucional	51
3.3.2.	Precedente vinculante	52
3.3.3.	Derecho a tutela jurisdiccional efectiva.....	52
3.3.4.	Sentencia Interlocutoria.....	53
CAPÍTULO IV	54
MÉTODO	54
4.1.	Diseño metodológico.....	54
4.2.	Diseño contextual.....	55
4.2.1.	Escenario espacio temporal.....	55
4.2.2.	Unidad de estudio.....	55
4.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	55
CAPÍTULO V	56
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	56
5.1.	Doctrinas sobre sentencias interlocutorias denegatorias y vinculación con la tutela de derechos.	56
5.2.	Doctrina internacional.....	58
5.3.	Antecedentes internacionales.....	59



5.4. Justificación de la creación de las sentencias interlocutorias denegatorias en Perú.	61
5.5. Análisis del expediente 2877-2005 – PHC/TC.....	63
5.6. Contexto factico del precedente vinculante N° 00987 – 2014 – PA/TC	65
5.7. Contexto Normativo del precedente vinculante N° 00987 – 2014 – PA/TC	67
5.8. Propuesta de Texto sustitutorio	69
CONCLUSIONES	71
RECOMENDACIONES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXOS 1.....	77
ANEXO 2.....	78
SENTENCIAS	78



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. Planteamiento del problema.

Conforme a lo que dispone el artículo 201° de la Constitución Política del Perú de 1993 “el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años” correspondiéndole, además: conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad; conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento; y conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

En este sentido, le corresponde también velar por la protección de los derechos fundamentales. Es por esto que el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para resolver el **Recurso de Agravio Constitucional**, el cual se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que ha declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 202° del mencionado texto constitucional.

Según esta consignado en el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, establece que dicho recurso será procedente únicamente contra la resolución de segundo grado que declare infundada o improcedente la demanda; además, debe ser presentado dentro del plazo de diez días a partir del día siguiente de notificada la resolución recurrida. Es decir, una vez



cumplidos dichos requisitos, es tarea del Poder Judicial revisar la procedencia del recurso presentado, pronunciándose respecto de su admisibilidad, o, caso contrario, su improcedencia. Ante este último caso, el demandante aún podrá recurrir como vía residual a la queja, a fin de que el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre la admisibilidad del recurso de manera excepcional.

En tal sentido, pese a que existe una regulación normativa vigente, la figura del **Recurso de Agravio Constitucional** ha venido siendo utilizada de manera excesiva en demandas manifiestamente infundadas que se limitan a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento, según lo referido por el mismo Tribunal Constitucional.

Por tales consideraciones, el Tribunal Constitucional ha ampliado sus esfuerzos por aminorar la sobrecarga procesal generada por el uso indebido del recurso de agravio constitucional. Es así que emitió el **precedente vinculante sobre sentencias interlocutorias denegatorias**, en el cual el Colegiado sostuvo que: “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente”

En este contexto se ha emitido la Sentencia Interlocutoria del Tribunal Constitucional sobre el expediente 00987-2014-PA/TC publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 29 de Agosto de 2014, en el cual el Tribunal Constitucional estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:



- a. Carezca de fundamento la supuesta vulneración que se invoque
- b. La cuestión del derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional
- c. La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional
- d. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Desde la emisión de esta sentencia a la fecha han transcurrido varios años, según el reporte del Tribunal Constitucional, desde el año 2004 y hasta el año 2013 se habían tramitado 6659 peticiones de recurso de agravio constitucional, de los cuales entre octubre a diciembre del 2014 se habían expedido 877 sentencias interlocutorias, en el año 2015 un total de 3840, en el año 2016 un total de 4079.

En este orden de ideas, la interrogante principal que surge es el siguiente: ¿esta sentencia recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

En tal sentido se formula el siguiente problema de investigación:

1.2. Formulación de problema

1.2.1. Problema general

¿En qué medida la aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?



1.2.2. Problemas específicos

- a. ¿Cuáles serían los fundamentos fácticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias?
- b. ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias?
- c. ¿Cómo sería el texto final que permita ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?

1.3. Justificación

La presente investigación tiene por finalidad proponer un texto sustitutorio a la norma legal a fin de que Tribunal Constitucional se pronuncie en todos los casos de agravio constitucional con la finalidad de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva. Además de ello es importante también para las siguientes categorías de análisis.

1.3.1. Conveniencia

La presente investigación es conveniente, por cuanto, va a permitir que los casos que se presenten a consideración del Tribunal Constitucional tengan



que ser escuchados y debatidos de manera tal que las partes tengan iguales oportunidades para sustentar y defender sus posiciones de manera tal que puedan recibir un veredicto conforme a Derecho.

1.3.2. Relevancia social

Es importante puesto que gran parte de los recursos de agravio constitucional que se presentan no llegan a término conforme está establecido, puesto que mediante sentencias interlocutorias denegatorias son terminadas sin haberse concluido con los procedimientos pre establecidos.

1.3.3. Implicancias practicas

Permitirá proponer al Poder Legislativo una norma legal que permita corregir el problema que se va a investigar

1.3.4. Valor teórico

El conjunto de conocimientos que se logren presentar en el desarrollo del estado del arte, así como los que se produzcan como consecuencia de la discusión permitirán acrecentar el caudal de los mismos, con el único propósito de consolidar la información ya existente, para futuras investigaciones.

1.3.5. Utilidad metodológica

La presente investigación permitirá al investigador construir y validar instrumentos que permitan recoger información valida y confiable para relacionar las categorías emergentes y producir teorías.



1.4. Objetivos de la investigación

1.4.1. Objetivo general

Determinar el grado de restricción de la aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

1.4.2. Objetivos específicos

- a. Identificar los fundamentos facticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias
- b. Establecer los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias
- d. Proponer un texto sustitutorio a la norma legal a fin permitir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.



1.5. Delimitación del estudio

Tratándose de una norma constitucional, el ámbito de estudio es el territorio nacional.

El periodo de estudio es el año 2021.

1.6. Viabilidad

Esta investigación es viable, puesto que la información está disponible en medios escritos y en medios electrónicos.



CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

A efectos de presentar de mejor manera este capítulo se está dividiendo en los siguientes cinco subcapítulos:

Subcapítulo I: El proceso constitucional en la legislación peruana.

Subcapítulo II: La sentencia interlocutoria

Subcapítulo III: El recurso de agravio constitucional.

Subcapítulo IV: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Subcapítulo V: Precedente vinculante N° 00987-2014-PA/TC



SUB CAPITULO I

EL PROCESO CONSTITUCIONAL

EN LA LEGISLACION PERUANA

2.1. Generalidades

Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.

Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función, sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.



2.1.1. Principios procesales

- a. Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, intermediación y socialización procesales.
- b. El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código. Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.
- c. Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.
- d. La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.

2.1.2. Precedentes

Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente.



2.1.3. Finalidad de los procesos

Los procesos de hábeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22° del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

2.1.4. Procedencia

Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo.



SUB CAPÍTULO II

LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA

2.2. Concepto de las sentencias

Nuestra sistemática procesal en su artículo 120° del Código Procesal Civil define la resolución judicial como los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se ponen fin a esta, los que pueden ser decretos, autos o sentencias.

Los decretos vienen a ser resoluciones de mero trámite, mediante el cual se impulsa el desarrollo del proceso, careciendo de contenido reflexivo por parte del Juez, es decir, no tiene una fundamentación motivada en su redacción, en razón de que estas no deciden, ni resuelven ningún conflicto de intereses contrapuestos.

Los autos, en cambio, son resoluciones de mayor grado de importancia que los decretos dentro de la estructura del proceso, que se dictan con menos frecuencia, precisamente por la significación que reviste en cuanto a su redacción que requiere una fundamentación reflexiva explicativa, toda vez que su objeto está destinado a resolver los entredichos procesales de las partes o terceros legitimados, sea admitiéndolos o rechazando las incidencias desde las más insignificantes hasta las más trascendentes, tanto de orden procesal como sustantivo.

El auto se diferencia del decreto precisamente en que se trata de una resolución producto de una elaboración lógico-jurídica del Juez, un desarrollo



conceptual destinado a resolver un conflicto. Es cierto que no es el conflicto principal, es decir, el que motiva el proceso, aun cuando hay autos excepcionales que sí lo hacen. Con el auto se despejan las controversias menores que se presentan conforme se desarrolla el proceso, a fin de dilucidar incidentes relacionados con el asunto principal.” (Palma, 2006)

Según la postura de Brunner (1937) la sentencia es la resolución judicial que mayor importancia reviste en la actualidad.

Puesto que representa el medio ordinario mediante el cual, concluida la instrucción del proceso, termina el juicio, fallándose la cuestión controvertida. En ella se realiza, en último término, la finalidad propia de la actividad judicial, esto es, dirimir las contiendas entre particulares declarando la existencia o inexistencia del derecho cuyo reconocimiento se pide a la autoridad. La decisión legítima del asunto cuestionado significa, entonces, la adecuada aplicación de la potestad jurisdiccional, cuyo ejercicio está encomendado a los tribunales y que generalmente se manifiesta por medio de la sentencia.(Brunner, 1937)

Etimológicamente, la sentencia deriva del latín *sententia*, en castellano “pensamiento”, de ahí que se constituye en el acto jurídico procesal más importante que realiza el Juez. A través de ella, el Juez resuelve el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, aplicando el derecho que corresponde al caso concreto, incluso en atención a la instancia en que se expida, la sentencia puede ser la que pone fin al proceso si su decisión es sobre el fondo.

Estos conceptos se refieren a dos aspectos fundamentales que debe contener necesariamente la sentencia, esto es, la aplicación de la ley al caso



controvertido y la voluntad o actividad mental que lleva a cabo el Juez como persona; a estos dos elementos debe agregarse los ingredientes lógicos de la estructura formal que debe contener toda sentencia, a fin de completar con los valores que no deben faltar, sobre todo aquellos que en sí son fundamentales como el de la justicia y de la seguridad jurídica, en el pronunciamiento en los procesos.

De tal suerte, la sentencia debe ser el producto y reflejo de la verdad que haya arribado el juzgador en base a la justa y reflexiva valoración de las pruebas sometidas a su juicio, con criterio de razonabilidad y equidad, la que debe ser clara, precisa y concreta, debidamente justificada de modo que sea fácilmente comprendida y no sea objeto de aclaraciones, menos produzca dudas.

2.2.1. Clases de Sentencias

Según (Fernández, 1999) existen dos tipos de sentencias: interlocutorias y sentencias definitivas.

- 1. Sentencias interlocutorias.** Son sentencias interlocutorias aquellas que no se refieren al objeto principal del proceso, sino a cuestiones secundarias en relación con él. Estas aparecen antes que las sentencias definitivas, de forma breve y sin interrumpir el procedimiento.

Segismundo Scaccia, citado por (Fernández, 1999) destaca las diferencias existentes entre esas sentencias interlocutorias y definitivas, atendiendo a la controversia, orden judicial y ejecución de la sentencia. Respecto a la controversia, la sentencia definitiva la resuelve mediante



la absolución o condena, mientras que las interlocutorias, se ocupan de cuestiones emergentes o incidentales.

Sobre el orden judicial, la sentencia definitiva debe guardar la forma establecida a la hora de ser dictada y con pena pecuniaria; de no ser así, se podría producir su nulidad. En cambio, las sentencias interlocutorias también son pronunciadas por escrito; pero sin multa. La tercera diferencia se basa en la obligatoriedad de la ejecución de la sentencia que solo recae en las definitivas.

2. Sentencias definitivas. En estas sentencias el tribunal provoca la absolución o la condena del acusado. La sentencia definitiva es la que pone fin a la instancia, resolviendo la cuestión o asunto que ha sido objeto del juicio. Proviene del latín *definire*, que significa terminar, con lo cual se entiende que se trata de la resolución por la cual el juez resuelve, terminando el proceso, poniendo fin a la controversia ante él suscitada.

Por su parte (Morales, 2007)), menciona que las sentencias pueden ser:

- a. Sentencia condenatoria o estimatoria:** se da cuando el juez o tribunal acoge la pretensión del demandante, es decir, cuando el dictamen del juez es favorable al demandante o acusador.
- b. Sentencia absolutoria o desestimatoria:** ocurre cuando el órgano jurisdiccional no da la razón al demandado o acusado.
- c. Sentencia firme:** son aquella contra la que no cabe la interposición de ningún recurso ordinario o extraordinario.
- d. Sentencia no firme o recurrible:** es aquella contra la que se pueden interponer recursos.



- e. **Sentencia interlocutoria:** es aquella que se origina de un incidente en la cual da fin al incidente, dando como resultado una sentencia interlocutoria.

2.2.2. La sentencia interlocutoria

El derecho canónico fue el que admitió a la interlocutoria como sentencia, elevándola a una importancia considerable, al afirmar que en algunos casos valía como definitiva y aceptando su apelabilidad.

Sin embargo, esta posición no era compartida por Búlgaro, citado por (Fraile, 1988) quien no otorgaba a la sentencia interlocutoria el carácter de tal; del mismo modo, Azzo, quien ateniéndose al derecho romano no le dio importancia a los efectos otorgados a la sentencia interlocutoria por el derecho canónico, considerando a esta sentencia como semiplena, pronunciada sin solemnidad, sobre cuestiones emergentes, y que por tanto, no podía expresar una definición plena.

Según Fraile (1988) solo con Bartolo y Baldo se llega a retener aquel principio esbozado por el derecho canónico, consistente en que el conocimiento que incidía directamente en la instancia, en el sentido más amplio de la palabra, tenía fuerza de definitiva, y no se podía revocar, siendo este el caso de las decisiones sobre puntos prejudiciales cuando no incidían directamente sino implícitamente en la causa principal. A partir de aquí se realiza una distinción entre interlocutoria en sentido amplio, la cual no finaliza el proceso, sino que decide una cuestión en el curso del mismo, y la interlocutoria en sentido estricto, que se pronuncia sobre cada uno de los asuntos del derecho material. (Fraile, 1988)



En tanto Rocco (2005) menciona que las sentencias interlocutorias no cierran el procedimiento, sino que deciden una cuestión en el curso del mismo, una cuestión singular; y pueden dividirse en:

- a. Sentencias que fallan sobre una relación singular de derecho material interlocutoria en sentido estricto, puesto que es posible una división del razonamiento del juez sobre el fondo: cuando el magistrado decide un punto singular del fondo que está preparado para fallo, tenemos una sentencia interlocutoria sobre el fondo, llamada “*interlocutiones vim definitivae habentes*”.
- b. Sentencias que en el curso del procedimiento versan sobre una relación singular de derecho procesal
- c. Sentencias incidentales, que pueden ser aquellas que fallan sobre la incompetencia jurisdiccional, la admisión de un medio de prueba, o de naturaleza provisional.

Menciona (Rocco, 2005) que, a raíz de las graves dificultades que la distinción de las sentencias en finales o definitivas e interlocutorias había dado lugar, el Código Italiano de Procedimiento Civil desterró toda diferencia de apelabilidad entre unas y otras sentencias, declarándolas apelables todas, aun las interlocutorias, cualquiera que fuese su naturaleza. Considerando esta decisión como oportuna, puesto que se pretendía mantener el principio del doble grado de jurisdicción para todas las cuestiones concernientes al fondo de la controversia, la distinción entre interlocutorias que prejuzgan el fondo e interlocutorias que no lo prejuzgan, se imponía como una necesidad lógica y práctica.



2.2.3. Diferencias entre la sentencia definitiva y sentencia interlocutoria.

Tabla 1

Tipos de sentencias según sus diferencias

Sentencia definitiva	Sentencia interlocutoria
<ul style="list-style-type: none"> • Resuelve la cuestión principal del litigio. • Ponen fin a la relación procesal en una determinada instancia. • Puede declarar fundada o infundada la causa. 	<ul style="list-style-type: none"> • Resuelve un incidente. • Se funda en la base de una eventualidad, algo que surge dentro del proceso. • No forma parte del desarrollo normal del proceso, por tanto, es accesoria. • Resuelve admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda de inconstitucionalidad o del conflicto de competencia o de atribuciones; la indebida concesión del RAC; y la acumulación de procesos. (art. 47 del RNTC) • Solo se emite bajo determinadas causales

Fuente: Desarrollado en base a teorías doctrinarias existentes.

2.2.4. La sentencia interlocutoria según el Tribunal Constitucional

La principal causa por la cual el Tribunal Constitucional ha venido reforzando sus precedentes vinculantes, se debe a que busca aminorar la sobrecarga procesal constitucional, reflejando de dicha manera lo ya sostenido por el Colegiado respecto a que *“la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales*



vulneraciones que requieren tutela urgente", (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2014)

Es por esto que en el precedente vinculante recogido en el Expediente N° 00987- 2014-PA/TC, después de rescatar lo ya previsto en el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional - mencionado líneas arriba-, señala que *"[...] no deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes"*; y que se deben concentrar sus recursos *"[...] en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente"*, explicándose a continuación los supuestos en los cuales, sin mayor trámite se emitirán sentencias interlocutorias denegatorias cuando:

- a. Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.
- b. La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c. La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.



SUB CAPITULO III

EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL

2.3. Generalidades

El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir ante el Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados.

Para determinar la procedencia de un recurso de agravio constitucional, el órgano jurisdiccional que conoce el recurso no solamente debe de aplicar las reglas del Art. 18 del Código Procesal Constitucional, sino que además las establecidas en la jurisprudencia constitucional para determinar la procedencia del recurso. (Salazar, 2019)

Código Procesal Constitucional.

Art. 18.- Recurso de agravio constitucional.

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. (Artículo 18, 2017)



Por su parte Castañeda (2019) menciona que el recurso de agravio constitucional (RAC) es aquel medio extraordinario de impugnación constitucional mediante el cual la Constitución establece que el Tribunal Constitucional conozca, de modo excepcional, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento en lo que se ha denominado por la doctrina nacional la Jurisdicción Negativa de la Libertad.

Lo que quiere decir que, interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada. Para lograr tal cometido, es imprescindible, en primer término, que, captando la idea de lo que significan los procesos constitucionales de libertad, tal y como ha sido desarrollado en los acápite anteriores de la presente ponencia, se pueda entender qué implica la existencia de medios impugnatorios, confluencia que, en un ulterior estadio, nos llevará a comprender la idea del RAC. Sobre esta base se habrá de definir si el pedido de responsabilidad del agresor es materia de un RAC, según los parámetros que previamente se hayan establecido. (Castañeda, 2019)

2.3.1. Definición del Recurso de Agravio Constitucional

Los procesos constitucionales son los canales que ofrece el derecho procesal constitucional a fin de resolver asuntos vinculados de manera inmediata que afectan o potencialmente dañan, si no se actúa con prontitud, el catálogo de derechos estatuidos enunciativamente en la Constitución; y que, por el aparente daño, se encuentran reñidos con los postulados de un Estado constitucional.



El recurso de agravio constitucional, es aquel medio impugnativo contra las sentencias expedidas en segunda instancia en el Poder Judicial, que posibilita a las personas a acudir al Tribunal Constitucional como última instancia para obtener el restablecimiento de sus derechos constitucionales vulnerados o amenazados. Es el mecanismo que concretiza la disposición recogida en el artículo 200.2 de la Constitución, que otorga la facultad al Tribunal Constitucional de conocer de modo excepcional, en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento.

Ello quiere decir que, interpuesto el respectivo recurso impugnatorio, el Tribunal Constitucional tomará conocimiento y ejercerá jurisdicción sobre el fondo y forma del asunto, emitiendo la última resolución que pasará, así, en calidad de cosa juzgada. En concordancia con lo señalado, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 02877-2005-PHC/TC (2006), fundamento jurídico 11, que el recurso de agravio constitucional:

Es un mecanismo de control del proceso a fin de tutelar en forma sumaria los derechos invocados por los demandantes. Este recurso circunscribe sus alcances dentro de la clasificación general de recursos excepcionales, dado que no puede invocarse libremente y bajo cualquier presupuesto, sino que la ley procesal constitucional delimita en forma excluyente las materias en las que procede.

Con este antecedente, queda en evidencia lo que parece ser uno de los objetivos del Tribunal Constitucional: proponer una reforma en los requisitos de acceso al recurso de agravio constitucional, de modo tal que no cualquier pretensión llegue a la jurisdicción del Supremo intérprete de la Constitución a través del mencionado recurso extraordinario.



2.3.2. Naturaleza Jurídica del Recurso de Agravio Constitucional.

El recurso de agravio constitucional no es una acción, es un recurso y, consecuentemente, existe adscrito al desarrollo de un proceso constitucional. La consecuencia principal de esto es que el recurso de agravio constitucional debe desenvolverse en la misma dirección en la que se dirige el proceso constitucional.

De esta forma, la finalidad del proceso constitucional es también la finalidad del recurso de agravio constitucional. Como se sabe, la finalidad de los procesos constitucionales es la defensa de derechos fundamentales frente a agresiones de su contenido constitucionalmente protegido; defensa que se manifiesta con hacer desaparecer el acto agresor del derecho fundamental, ordenando que las cosas regresen al estado existente antes de cometida la agresión. De aquí se puede concluir que se desnaturaliza el recurso de agravio constitucional cuando con él se intenta conseguir cualquier finalidad distinta a la que es propia de los procesos constitucionales.

Con otras palabras, un elemento que define la procedencia del recurso de agravio constitucional es que lo solicitado se encuentre estrechamente vinculado con la defensa del contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. De esta manera, la naturaleza del RAC según el Expediente N° 02877-2005- HC/TC, fundamento jurídico 11, (2006), podría quedar expresada como:

La perturbación de un derecho fundamental o de una norma constitucional, a través de su amenaza o directa lesividad, altera el ordenamiento jurídico constitucional; para que vuelva a funcionar de modo armónico es necesario reponer la situación a su estado anterior al de la vulneración o amenaza del



orden constitucional. La reposición al correcto estado anterior puede lograrse a través del RAC, en última y definitiva instancia.

En ese contexto, a través del RAC, el Tribunal Constitucional puede restablecer los principios de supremacía jurídica de la Constitución y de respeto de los derechos fundamentales, otorgándoles una protección superlativa. Esta protección superlativa a la que hace referencia el expediente en mención proviene de la doble protección que implica el recurso de agravio constitucional. En primer lugar, en la medida que constituye un recurso más al interior del proceso constitucional, y en la medida que *“la impugnación tiende a corregir la fabilidad del juzgador”* porque sirve *“para corregir el error de las resoluciones judiciales”* (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006), el recurso de agravio constitucional posibilita una mayor opción para obtener una resolución ajustada plenamente al valor justicia.

En segundo lugar, el recurso de agravio constitucional posibilita también una mayor opción de obtener una resolución justa en la medida que permite la intervención del Tribunal Constitucional, órgano especializado en la protección de los derechos fundamentales, especialidad no siempre presupuesta en los magistrados del Poder Judicial que resuelven en las dos primeras instancias la demanda constitucional.

El recurso de agravio constitucional tiene naturaleza constitucional y convencional, puesto que se trata de un principio derivado del derecho a la pluralidad de instancias reconocido no solo en nuestra Constitución Política, sino también en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías judiciales a las que tiene derecho toda persona, estableciendo en el inciso h), el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. Al respecto, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado



sobre el derecho a la pluralidad de grados y el derecho al acceso a los recursos, considerándolos como parte de la doctrina procesal de la naturaleza de los medios impugnatorios.

2.3.3. Requisitos del Recurso de Agravio Constitucional.

El RAC presenta para su procedencia los siguientes requisitos:

- a. Procede frente a resoluciones de segunda instancia de procesos constitucionales;
- b. La resolución de segunda instancia debe desestimar la pretensión incoada, es decir debe declarar infundada o improcedente la demanda. En efecto, si una de las pretensiones constitucionales ha sido desestimada, el demandante podrá interponer el RAC contra la resolución de segunda instancia en los extremos en que desestima una determinada pretensión;
- c. El plazo para su interposición es de 10 días computados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución de segundo grado;
- d. Se presenta ante el órgano jurisdiccional de segunda instancia; y
- e. La competencia para la resolución de las pretensiones contenidas en el RAC es exclusiva del Tribunal Constitucional.

En lo que respecta a la primera de las mencionadas exigencias, debido a que el Tribunal Constitucional es un órgano constitucional autónomo que no pertenece al Poder Judicial y que no prevé en su interior la existencia de instancias o niveles de decisión jurisdiccional, la resolución que puede ser objeto de un recurso de agravio constitucional es una resolución que proviene del Poder Judicial. Debido a que la pluralidad de instancia es un derecho



fundamental que aparece como garantía del debido proceso, es que cuando el proceso constitucional transite por el Poder Judicial, debe preverse al menos dos instancias de resolución.

El recurso de agravio constitucional solo procederá contra la resolución que resuelve la apelación respectiva, es decir, contra la resolución de segunda instancia en el proceso constitucional. Esta primera exigencia, prevista no en la Constitución sino en la ley, no puede ser calificada de inconstitucional, muy por el contrario, favorece la vigencia de la Constitución no solo porque permite la vigencia plena de las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y con ella un mayor aseguramiento contra la falibilidad del juez, sino también porque al solo establecer dos instancias y además de trámite sumario, se condice con el carácter de rápido y urgente de la protección que debe otorgar el proceso constitucional. Sin embargo, no toda resolución de segunda instancia en un proceso constitucional puede ser objeto de un recurso. Para que ello ocurra la resolución de segunda instancia debe haber declarado improcedente o infundada la demanda constitucional de amparo, hábeas corpus, hábeas data o de cumplimiento en todos sus extremos.

Si una de las pretensiones constitucionales ha sido desestimada, el demandante podrá interponer el RAC en los extremos que desestima una determinada pretensión. Para nadie se esconde el hecho de que el número de causas que ingresan al Tribunal Constitucional por vía del recurso de agravio constitucional es de tal magnitud que ha afectado seria y negativamente la adecuada y oportuna protección de los derechos fundamentales que tiene la obligación de dispensar el Supremo Intérprete de la Constitución. Para solventar esta situación de tensión entre una protección óptima de los derechos fundamentales y una permanente sobrecarga de trabajo, el Tribunal Constitucional ha propuesto una reorganización funcional en la prestación del



servicio de justicia constitucional, esta consiste en establecer una serie de criterios que ha de cumplir el concreto recurso a fin de ser resuelto por el Tribunal Constitucional.

De esta manera, a través de su jurisprudencia ha emitido pronunciamientos que han venido a redefinir el modo de evaluación de las diversas pretensiones contenidas en el RAC, invocando en algunas ocasiones al principio de autonomía procesal o identificando nuevos supuestos denegatorios que se desprenden de las decisiones de segundo grado, desarrollo que ha venido a perfilar nuevas formas de tutela que este medio impugnatorio brinda, así como nuevas competencias del Supremo Intérprete de la Constitución en materia de revisión de los procesos constitucionales. Adicionalmente, cabe recordar que la Sentencia N° 2877 -2005-PHC/TC resulta importante debido a que a través de este pronunciamiento se adicionaron nuevas características que debe cumplir la pretensión que debe contener el RAC.

Así, la jurisprudencia exige que:

- a. La procedencia del RAC debe vincularse directamente con el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental. Esta característica se encuentra relacionada a la naturaleza residual y urgente que supone la promoción de un proceso constitucional frente a la afectación de derechos fundamentales.
- b. La pretensión no debe ser manifiestamente infundada. Dicha causal se refiere a aquellas pretensiones que no requieren judicialización ya sea porque la controversia carece de relevancia constitucional o el



acto denunciado no resulta lesivo de derechos fundamentales; aunque claro está, que sí puede tener alguna relevancia legal.

- c. La pretensión no debe estar inmersa en una causal de negativa de tutela claramente establecida por el Tribunal Constitucional. Este supuesto recae directamente en las reglas que el Tribunal Constitucional ha establecido como precedentes vinculantes y como doctrina jurisprudencial, respecto de las cuales, existe predictibilidad en cuanto de la desestimación. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha determinado que el recurso de agravio constitucional procede, también, cuando existe incongruencia entre la sentencia que declara fundada la demanda y las consecuencias de la misma; es decir, pese a haber obtenido una sentencia estimatoria esta no tutela adecuadamente el derecho fundamental invocado. De esta manera, podemos ver que procede a pesar de que la resolución cuestionada sea una sentencia estimatoria, y quien incoaría la acción sería el demandante ganador. Estos dos aspectos contradicen abiertamente el diseño legislativo del recurso, que estaba pensado para el demandante vencido, quien impugnaría la resolución desestimatoria de segundo grado. Vemos, entonces, una ampliación de los alcances del RAC.



SUB CAPÍTULO IV

EL DERECHO A LA

TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA

2.4. Generalidades.

El derecho constitucional ha configurado como derecho fundamental y humano el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, al punto que es reconocido por nuestra Constitución en el artículo 139 inciso 3, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional. Sobre el particular, (Morello, 1994) precisa que, según constante doctrina constitucional, el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervengan en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables.

Siendo la Jurisdicción un poder- deber, el concepto se encuentra en el segundo elemento, debido a que, ante la exigencia de los particulares al someter un conflicto de intereses al Estado, este se encuentra obligado a solucionarlo y en este esfuerzo a otorgar tutela jurídica, tanto al demandante y al demandado.

Este derecho a la tutela que debe otorgar el Estado al solucionar conflictos tiene dos vertientes, una antes del proceso y otra dentro de proceso; por la primera ha entendido la doctrina más autorizada, que es la estructura normativa e institucional que genera el Estado para quien sin estar



involucrado en conflicto de intereses tenga los mecanismos y normas necesarias para acceder al Estado en busca de tutela, el Estado entonces debe preparar anticipadamente un sistema normativo e institucional para que de presentarse el conflicto existan pautas predeterminadas para que el ciudadano común pueda acceder al servicio de justicia en busca de tutela jurídica.

En el segundo extremo encontramos a la exigencia de tutela jurídica en un proceso concreto, es decir en este caso el conflicto desembocó en un proceso, por haberse producido una crisis de colaboración, y en este estadio del Estado debe proporcionar las garantías mínimas a los sujetos del proceso para lograr la tutela que anhelan, esto implica que se le debe conceder a las partes un conjunto de derechos que configuren un soporte concreto para desarrollar su actividad en el proceso.” (Hurtado, 2006)

Así, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el derecho que tiene todo sujeto de acceder a un órgano jurisdiccional para solicitar la protección de una situación jurídica que se alega que está siendo vulnerada o amenazada a través de un proceso dotado de las mínimas garantías, luego del cual se expedirá una resolución fundada en Derecho con posibilidad de ejecución. La efectividad de la tutela que otorga el Estado, es una de las aristas que generan la razón de ser de la misma, pues sin el otorgamiento de una tutela que refleje su efectividad, será simplemente una tutela desconectada con los fines del proceso.

Esta tiene cuatro grados; el primero, está referido a la garantía de los ciudadanos de obtener respuesta del órgano jurisdiccional; el segundo, vinculado a la garantía que el órgano jurisdiccional resuelva el problema planteado; el tercero, garantía de resolución del problema planteado con



razonamiento y cifrada en el ordenamiento jurídico; el cuarto, cifra la posibilidad de que la decisión tomada, sea ejecutable.

El artículo 4. del Código Procesal Constitucional, establece lo siguiente:

Se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

Según el Tribunal Constitucional, “con la tutela judicial efectiva no solo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia.”

Ahora bien, es menester precisar que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción -como manifestación de la tutela judicial efectiva- no quiere decir que la judicatura, tenga la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, tenga la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues,



que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado.

Agrega el Tribunal: *“(...) queda claro entonces que, si la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin merituación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol o responsabilidad que el ordenamiento le asigna.”*

La tutela judicial efectiva no significa la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda, pues para la admisión a trámite, el juez solo puede verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal; exigencias relacionadas con la validez de la relación procesal que, como sabemos, se asientan en los presupuestos procesales y en las condiciones de la acción; es decir, exigencias que tienen que ver con la competencia absoluta del juez, la capacidad procesal del demandante o de su representante, los requisitos de la demanda, la falta de legitimidad del demandante o del demandado e interés para obrar (asimila voluntad de la ley-caso justiciable). El cuarto párrafo del artículo III del Código Procesal Constitucional establece: *“El Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales”*.



Bastante interesante es la posición que sostiene (Cruz, 2013) respecto a este articulado, refiere que:

Las exigencias que requiere el Código, no deben afectar los fines mismos que persiguen los procesos constitucionales, es decir, no se debe preferir algunos requisitos formales, enervando la esencialidad y la eficacia que aspira el proceso constitucional; esto es, ser el instrumento procesal por antonomasia de la defensa de la Constitución y garantizar la eficacia plena de los Derechos Humanos. Visto así y en perspectiva, este aspecto le corresponde como un deber que el propio Código le impone al Juez constitucional para relativizar las formalidades que no se condicen con un sistema publicístico. En efecto, en el Código se puede y deben exigir determinados presupuestos, formalidades, requisitos que orientan a un sistema privatístico; en cambio, en un sistema publicístico y más aun tratándose de un Código que instrumentaliza sistemáticamente las garantías de la defensa de la Constitución, el Juez deberá relativizar dichas formalidades y exigencias, en miras al norte claro y concreto por el que existen los procesos constitucionales; esto es, preservar y restablecer los derechos constitucionales y con ellos, los principios y valores fundamentales subyacentes a un Estado Constitucional.

De este modo, el Juez operador intérprete de la Constitución, bien sea en su expresión del Juez ordinario o el Juez del Tribunal Constitucional, debe adecuar o adaptar las formalidades procesales al objetivo del proceso constitucional; en tal situación, incluso se deben sacrificar algunos aspectos del contenido formal con miras a configurar una verdadera tutela jurisdiccional efectiva.

Es decir, la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; agregando que esta, no resulta



vulnerada por rechazar una demanda ante la no subsanación de ciertas omisiones; asimismo, no implica un derecho absoluto, ya que requiere del cumplimiento de determinados requisitos a través de las vías procesales establecidas por ley; sin embargo, este derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo.

2.4.1. Tutela Jurisdiccional efectiva

En el marco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos La protección judicial efectiva, así como la cláusula del debido proceso legal, se erigen en una de las piedras basales del sistema de protección de derechos, ya que de no existir una adecuada protección judicial de los derechos consagrados en el ámbito interno de los Estados ya sea en su legislación interna o en los textos internacionales de derechos humanos-, su vigencia se torna ilusoria.

(Ventura, 2005) señala que: *“Tal como lo ha dicho la Corte Interamericana, el derecho a la protección judicial efectiva, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*. Lo importante de estas garantías es su pervivencia más allá de los avatares políticos de los Estados. De ahí que la Corte haya dicho que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Como los Estados Partes tienen la obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su ejercicio a través de las respectivas garantías, vale decir, de los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.” En igual orden de ideas, el derecho a un recurso sencillo,



rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes, consagrado en el artículo 25 de la Convención, es una garantía judicial fundamental mucho más importante de lo que uno pueda suponer, y que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no solo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática- en el sentido de la Convención. Su correcta aplicación tiene el sentido de perfeccionar la administración de la justicia a nivel nacional, con los cambios legislativos necesarios a la consecución de este propósito.

El artículo 25° de la Convención establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

- a. A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga el recurso;
- b. A desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y
- c. A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”

A su vez, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XVIII, establece: "Toda persona puede ocurrir a los



tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo alguno de los derechos consagrados constitucionalmente".

Este artículo hace alusión al acceso a la jurisdicción, debido proceso y eficacia de la sentencia, en esencia implica la posibilidad real de acceder, en condiciones de igualdad, a un órgano jurisdiccional dotado de independencia e imparcialidad y cuya competencia haya sido establecida por ley con anterioridad, facultado para pronunciarse con base en el Derecho y mediante un procedimiento que asegure ciertas garantías procesales.

Por otra parte, los artículos 251 y 1.12 de la Convención se refuerzan mutuamente, en el sentido de asegurar el cumplimiento de uno y de otro en el ámbito del derecho interno: los artículos 25 y 1.1 requieren, conjuntamente, la aplicación directa de la Convención Americana en el derecho interno de los Estados partes. En la hipótesis de supuestos obstáculos de derecho interno, entra en operación el artículo 23 de la Convención, que requiere la armonización con esta del derecho interno de los Estados Partes.

Estos últimos se encuentran obligados, por los artículos 25 y 1.1 de la Convención, a establecer un sistema de recursos internos sencillos y rápidos, y a dar aplicación efectiva a los mismos. Si de facto no lo hacen, debido a supuestas lagunas o insuficiencias del derecho interno, incurren en violación de los artículos 25, 1.1. y 2 de la Convención.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido las pautas para determinar los casos en que puede considerarse que el denunciante ha agotado los recursos de la jurisdicción interna de acuerdo a



los principios de derechos internacional generalmente reconocidos, pronunciándose en consecuencia acerca de las condiciones que debe reunir un recurso judicial a la luz de las previsiones de la Convención.

Tal como se viene diciendo, ese Ilustre Tribunal entiende que, de acuerdo a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, los recursos judiciales deben existir no solo formalmente, sino que deben ser efectivos y adecuados.

Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable. Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido. Y para ello resulta necesario analizar en cada caso la posibilidad razonable de obtener el remedio.

El concepto de la efectividad del recurso se vincula con la “idoneidad” del recurso, que representa su potencial para establecer si se ha incurrido en una violación de los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla, y su capacidad para dar resultados a dichas violaciones.

En forma coincidente con la postura de la Corte, la CIDH ha manifestado que la formalidad del acceso a los recursos judiciales no es suficiente por sí



sola para satisfacer la garantía del artículo 25. El estándar mínimo de la Convención es el de una protección judicial efectiva.

En suma, el derecho a la protección judicial únicamente se ajusta a las prescripciones de la Convención Americana, si reúne ciertas y determinadas condiciones: el recurso judicial existente en el ámbito interno para remediar una violación a los derechos humanos protegidos en la Declaración y en la Convención debe ser adecuado, efectivo y sustanciarse de acuerdo a las reglas del debido proceso legal.

Asimismo, el Tribunal ha destacado que el artículo 84 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, el cual, entendido por la propia Corte como una “norma imperativa de Derecho Internacional”, no se agota ante el hecho de que se tramiten los respectivos procesos internos, sino que exige que el Estado garantice que estos aseguren, en un tiempo razonable, la satisfacción de los derechos que tienen las partes en el mismo.

A partir de ello se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Así, de acuerdo con la Corte, cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al artículo 8 de la Convención.

En el mismo sentido, el Estado tiene la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de las garantías del debido



proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de estas.

2.4.2. Elementos que sostienen el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

- a. Acceso a la justicia:** Esta es la primera manifestación de la tutela jurisdiccional efectiva que se concreta en el derecho a ser parte de un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Es pues, a través de este derecho inherente a todo sujeto de derecho que se exige al Estado el otorgamiento de tutela jurisdiccional para solucionar un conflicto de intereses intersubjetivo. Se trata del momento inicial de ejercicio del derecho del que dependen todos los momentos ulteriores. Este es el momento en el que la protección del derecho tiene que ser más fuerte. Protección que se traduce en la imposición a los jueces y tribunales de la obligación de interpretar con amplitud las fórmulas que las leyes procesales utilicen en orden a la atribución de legitimación activa para acceder a los procesos judiciales. Por consiguiente, el rechazo de la acción basado en una interpretación restrictiva de las condiciones establecidas para su ejercicio comporta la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Es decir, la existencia de obstáculos o limitaciones irracionales o injustificadas a la iniciación del proceso, supondrá la vulneración de este derecho. Esto no significa que no se puedan establecer requisitos previos de admisión de una demanda, pero sí que las causas legales de inadmisión a trámite de esta, deben interpretarse en el sentido más



favorable a la efectividad del derecho de acceso. Este elemento implica también el reconocimiento de un recurso judicial efectivo que concrete el derecho a la acción.

- b. El derecho a un proceso con todas las garantías mínimas:** Que sería, precisamente, el derecho al debido proceso.
- c. Sentencia de fondo:** Los jueces deben dictar, por regla general, una sentencia sobre el fondo del asunto materia del petitorio para solucionar el conflicto intersubjetivo de intereses o eliminar la incertidumbre, ambas con relevancia jurídica; empero, en el caso de no poder entrar al fondo, porque no concurren los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, dictarán una resolución fundada en derecho.
- d. Doble instancia:** Es la posibilidad que tienen las partes de impugnar la sentencia que consideren contraria a derecho, con el propósito de que sea exhaustivamente revisada por el superior jerárquico y, de ser el caso, se expida una nueva sentencia adecuada.
- e. Ejecución:** Es el derecho a solicitar y obtener el cumplimiento material efectivo de la sentencia definitiva, pues resulta insuficiente la declaración de que la pretensión es fundada o infundada aun cuando se sustente en sólidos fundamentos doctrinarios. La efectividad de las sentencias exige, también, que esta se cumpla pese a la negativa del obligado y que quien recurre sea repuesto en su derecho violado y compensado, si hubiera lugar a ello, por los daños y perjuicios irrogados; de lo contrario, las sentencias, y el reconocimiento de los derechos que ellas comportan a favor de alguna de las partes, se convertirían en meras declaraciones de intenciones. En este sentido, el derecho a la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia, segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y poder obtener



solución en un plazo razonable, y tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos.



SUB CAPÍTULO V

PRECEDENTE VINCULANTE

N° 00987-2014-PA/TC

2.5. Contextos del precedente vinculante

2.5.1. Contexto fáctico.

Luego de que el Pleno del Congreso tuviera varios intentos frustrados al elegir a los seis miembros del Tribunal Constitucional, por fin el 03 de junio del año 2014 el Ilustre Tribunal pasó a tener una nueva composición. Con mucha expectativa respecto a su independencia, imparcialidad, tolerancia y celeridad los magistrados Manuel Miranda Canales, Ernesto Blume Fortini, Carlos Ramos Núñez, José Luis Sardón de Taboada, Marianella Ledesma Narváez y Eloy Espinoza Saldaña juramentaron en sus nuevos cargos.

El presidente del Tribunal, Oscar Urviola Hani, único miembro del anterior colegiado que permanecía en el cargo, aseguró que su gestión como titular del supremo intérprete de la Constitución, se basaría en cuatro pilares básicos, entre ellos: acercar la Justicia Constitucional a la población, la celeridad en la tramitación de los procesos pendientes de resolución, la probidad en el ejercicio de las funciones administrativas y jurisdiccionales del Tribunal, y la total independencia del poder político, económico y otros poderes, para lo cual las Salas y el Pleno prestarían mayor atención para resolver con prontitud los procesos acumulados desde su ingreso.



Sabido es que, desde hace varios años, el Tribunal Constitucional realiza su actividad de forma lenta, dejando indefensos a los ciudadanos que se ven perjudicados por normas, actos administrativos o de terceros que atentan contra los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna. La duración de los procesos que se desarrollan ante el intérprete supremo de la Constitución es exorbitante; y uno de sus principales objetivos se ha convertido en reducir la elevada carga procesal por acciones constitucionales, en su mayoría amparos, que carecen de fundamentación, trascendencia constitucional e incluso contravienen un precedente vinculante, que solo conllevan a aumentar la carga procesal y obstaculizar la prestación de un servicio de justicia eficiente.

Como se dijo antes, ya sea como causa o como consecuencia de un proceso ineficiente, el exceso de carga procesal es un problema que trae consigo un círculo vicioso de actuaciones improductivas e indebidas que, junto a otros factores económicos, sociales o culturales, forman parte de los obstáculos que impiden el acceso a la justicia (Breña, 2008) la cual por tratarse de un servicio provisto por el Estado y que emplea recursos públicos, debe ser entregado al ciudadano de la forma más eficiente posible. Esto significa que niveles inadecuados de carga procesal terminan convirtiéndose en una barrera al acceso a la justicia debido a que deviene en demoras innecesarias y errores garrafales.

Ejemplo de esto es que, pese a la existencia de una regulación normativa vigente, la figura del Recurso de Agravio Constitucional ha venido siendo utilizada de manera excesiva en demandas manifiestamente infundadas o improcedentes que se limitan a invocar formalmente derechos reconocidos por la Constitución, pero con una completa carencia de fundamento, según lo referido por el mismo Tribunal Constitucional.



Frente a la constatación material de que la situación requiere medidas urgentes, el Tribunal Constitucional ha ampliado sus esfuerzos por aminorar la sobrecarga procesal constitucional a través de un precedente vinculante que refleje lo ya sostenido por dicho Colegiado respecto a que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente” (Sentencia del Tribunal Constitucional).

2.5.2. Contexto normativo

Al Tribunal Constitucional, según lo estipulado por el artículo 201° de la Constitución Política Peruana, se le ha conferido autonomía e independencia en la función de control de la Constitución y, por ende, también en la protección de los derechos fundamentales. Es por esto que el Tribunal Constitucional tiene la competencia exclusiva para resolver el recurso de agravio constitucional, el cual se encuentra destinado a revisar la resolución de segundo grado que ha declarado improcedente o infundada una demanda de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data o de cumplimiento, según lo dispuesto por el artículo 202° del texto constitucional.

En este mismo sentido, el artículo 18° del Código Procesal Constitucional advierte que dicho recurso será procedente únicamente contra resoluciones de segundo grado que declaren infundada o improcedente la demanda, debiendo ser presentado dentro del plazo de diez días a partir del día siguiente de notificada la resolución cuestionada.

Es decir, la competencia para declarar la admisibilidad o improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional la ostenta exclusivamente la instancia de segundo grado (Poder Judicial) que previamente revisó la demanda



constitucional de hábeas corpus, hábeas data, amparo o cumplimiento. Sin embargo, si esta declara improcedente el Recurso de Agravio Constitucional, de manera residual el justiciable aún puede solicitar al Tribunal Constitucional revise la procedencia del recurso interpuesto, único caso en el que dicho Tribunal podría manifestarse sobre la admisibilidad o improcedencia según lo estipulado. Es para este caso que el artículo 11° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que, aparte de los criterios establecidos en el mencionado artículo 18° del Código Procesal Constitucional, la Sala declarará la improcedencia del Recurso de Agravio Constitucional de considerarlo pertinente:

A través de un auto, en los supuestos que “si el recurso no se refiere a la protección del contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; si el objeto del recurso, o de la demanda, es manifiestamente infundado, por ser fútil o inconsistente; o, si ya se ha decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente idénticos, pudiendo acumularse

Empero, para el Tribunal Constitucional no basta con satisfacer los requisitos formales de procedencia, sino que también resulta indispensable evaluar la relevancia constitucional del caso materia de la demanda, en razón a lo ya sostenido: *“la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela; y por lo tanto debe concentrar sus recursos en la atención de reales vulneraciones que requieren tutela urgente”*. De tal manera que, en un intento por disminuir la carga procesal y alcanzar la celeridad en la protección de derechos vulnerados, el recién formado Pleno del Tribunal Constitucional se pronunció a través de su primer precedente vinculante.



Este precedente vinculante, de fecha 06 de agosto de 2014, se encuentra recogido en el Expediente N° 00987-2014-PA/TC, en mérito a la demanda de amparo interpuesta por doña Francisca Lilia Vásquez Romero contra los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y la Sala Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, el Presidente del Poder Judicial y el Procurador Público para los asuntos de este Poder del Estado. En el proceso de garantía citado se solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado en un proceso de tercería preferente de pago.

En la sentencia citada el Tribunal Constitucional declaró infundada la acción, considerando que volver lo actuado a la judicatura ordinaria hubiese significado una innecesaria prolongación de un proceso cuya pretensión carecía de sustento a todas luces, y, por tanto, sería contrario a los principios de economía e informalidad.

Después de rescatar lo ya previsto en el Código Procesal Constitucional y el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional -mencionado líneas arriba-, se señala que:

No deberían prosperar recursos que contengan pretensiones manifiestamente improcedentes o que resulten irrelevantes” (Sentencia del Tribunal Constitucional); y que se deben concentrar sus recursos “[...] en la atención de reales vulneraciones que requieran tutela urgente” (Sentencia del Tribunal Constitucional), explicándose a continuación los supuestos en los cuales, sin mayor trámite, se emitirán sentencias interlocutorias denegatorias cuando:

- Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoca.



- La cuestión de derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

Por tanto, el Recurso de Agravio Constitucional podrá ser rechazado sin más trámite, esto es, sin debate entre las partes (vista de la causa) ni valoración de pruebas; y, por tanto, el Tribunal Constitucional se proyectaría a evitar que la justicia constitucional colapse y a racionalizar el funcionamiento de la justicia en última instancia, reservándola para casos de urgentes y reales vulneraciones de derechos.

Cabe indicar que dicho pronunciamiento no es el primero mediante el cual el Tribunal Constitucional limita el RAC. No obstante, será importante que el Tribunal implemente los mecanismos necesarios para cumplir lo dispuesto en el precedente.

2.5.3. La controversia originada por el precedente vinculante

El Tribunal Constitucional ha venido emitiendo una serie de sentencias interlocutorias denegatorias desde la publicación del precedente vinculante. Entre ellas se encuentra la del Expediente N° 02773-2014-PA/TC, referido al Recurso de Agravio Constitucional interpuesto por don Raúl Ernesto Servan Rocha contra la resolución de fojas 168, de fecha 21 de octubre de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente su demanda; alegando el Tribunal que se trataría de un caso sustancialmente idéntico al resuelto de manera desestimatoria en el



Expediente N° 07357-2013-PA/TC; y por ende, recaería en una de las causales señaladas en el precedente vinculante.

Sorprendentemente uno de los magistrados que suscribió el precedente vinculante en un inicio, expresó su desacuerdo con este mediante un voto dirimente. El Magistrado Blume Fortini discrepa con la decisión contenida en la resolución de mayoría, sustentando su posición en lo siguiente:

- El inciso 2) del artículo 202° de la Constitución Política del Perú otorga al Tribunal Constitucional la facultad para conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de amparo, habilitando de esa manera al demandante a acceder al máximo órgano, sin más condición que la existencia de una resolución denegatoria de segundo grado.
- Asimismo, se complementa con el artículo 18° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que para su concesión y procedencia solo se requiere que se trate de una resolución denegatoria de segundo grado y se interponga dentro del plazo de ley.
- La calificación y concesión del recurso es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de su Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos constitucionales.
- Al Tribunal Constitucional solo le compete determinar la procedencia del RAC de manera residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
- La expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria, al emitirse sin mayor trámite, se produce sin vista de la causa.



- El precedente establece requisitos de procedencia adicionales a los ya señalados, contradiciendo así la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional.
- El Tribunal Constitucional estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido, violando así su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva.



CAPÍTULO III

HIPÓTESIS DE TRABAJO Y CATEGORÍAS DE ESTUDIO

3.1. Hipótesis de trabajo

3.1.1. Hipótesis general

La aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 restringe significativamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

3.1.2. Hipótesis específicas.

- a. Los fundamentos fácticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias, residen en el progresivo incremento de recursos que no tienen sentencia con pronunciamiento de fondo.
- b. Los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas



data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias **residen** en la doctrina y el derecho comparado.

- c. El texto final que permita ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sería: “El tribunal constitucional debe pronunciarse en última instancia ante los Recursos de Agravio Constitucional presentados resolviendo el caso concreto con sentencia de fondo”

3.2. Categorías de estudio

- a. Precedente vinculante
- b. Derecho a tutela jurisdiccional efectiva

3.3. Definición de términos.

3.3.1. Proceso constitucional

Proceso constitucional es la expresión usada, en la doctrina constitucional, para referirse al proceso instituido por la misma constitución de un Estado, cuya finalidad es defender la efectiva vigencia de los derechos fundamentales o garantías constitucionales que este texto reconoce o protege, haciendo efectiva la estructura jerárquica normativa establecida.

La doctrina constitucional ha tendido a coincidir en el cambio del término "garantía constitucional" por el más completo término de "proceso constitucional", basado en la noción de "Jurisdicción Constitucional" que postuló el jurista italiano Mauro Capelletti.



Se identificaba la Jurisdicción Constitucional como la potestad que tenían los jueces y tribunales de pronunciarse sobre temas constitucionales. Esta potestad no la otorgan a los jueces las leyes que regulan su función, sino que, a diferencia de sus facultades normales, es otorgada por la misma Constitución.

3.3.2. Precedente vinculante

En el Perú, las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo, reza el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

A partir de ello, el Tribunal Constitucional ha ejercido dicha facultad de manera constante habiendo publicado a la fecha 45 precedentes, (con la salvedad que puedan ser más o menos según se mire) que versan sobre diferentes temas: Derecho Penal, Procesal Penal, Ejecución Penal, Laboral, Previsional, Administrativo, Parlamentario, Procesal Civil, Arbitraje y Derechos Fundamentales.

3.3.3. Derecho a tutela jurisdiccional efectiva

La tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido.



En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia

3.3.4. Sentencia Interlocutoria

El auto judicial o mandato judicial (también llamado en algunos ordenamientos sentencia interlocutoria) es una resolución judicial mediante la cual un tribunal se pronuncia sobre peticiones de las partes, resolviendo las incidencias, es decir, las cuestiones diversas del asunto principal del litigio, pero relacionadas con él, que surgen a lo largo de un proceso jurisdiccional.

El auto, como la mayoría de las resoluciones, debe ir acompañado de un razonamiento jurídico (consideraciones y fundamentos), en los casos en que las leyes de procedimiento (civil o penal) así lo determinan.

Dado que el auto es una resolución decisoria, en la mayoría de los casos es posible impugnarlo mediante la interposición de un recurso judicial.

Al auto judicial también se le denomina sentencia interlocutoria, que se refiere a toda aquella decisión judicial que resuelve una controversia incidental suscitada entre las partes en un juicio. Se distingue de la sentencia definitiva en que esta resuelve el asunto principal objeto del litigio. En este sentido, la razón por la que se denomina interlocutoria es porque sus efectos jurídicos en relación con las partes son provisionales, en el sentido de que pueden modificarse sus consecuencias a través de la sentencia definitiva.



CAPÍTULO IV

MÉTODO

4.1. Diseño metodológico.

La presente investigación es de enfoque **cuantitativo**, puesto que utiliza la recolección de datos para afinar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de interpretación. (Hernandez & Mendoza, 2018)

El **tipo** de investigación es **básica**, el **nivel** de investigación es **descriptivo** y el **diseño** que se utilizó fue el **no experimental**.

El diseño de investigación es emergente, puesto que en este tipo de diseños se efectúa la codificación abierta y de ésta emergen las categorías (también por comparación constante), que se conectan entre sí para producir teoría. Al final, el investigador explica la teoría y las relaciones entre categorías. La teoría proviene de los datos en sí, no está ubicada en clases de categorías. También corresponde como método de investigación jurídica a un método dogmático interpretativo. (Sierra, 1986)

En ese sentido la dogmática jurídica es una disciplina perteneciente al derecho, cuyo método se basa en la de complejos sistemas de carácter formal, compuestos por dogmas jurídicos o tipos. Tales dogmas han de extraerse del contenido de las normas jurídicas positivas, utilizando la abstracción, y siguiendo una serie de operaciones lógicas que otorgan a la dogmática jurídica un carácter eminentemente sistemático.



4.2. Diseño contextual

4.2.1. Escenario espacio temporal

El escenario que corresponde en espacio es la República del Perú y el tiempo materia de estudio es el año 2021.

4.2.2. Unidad de estudio

Fue cada una de las sentencias interlocutorias expedidas por el Tribunal Constitucional desde el año 2014 en adelante.

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Fueron considerados básicamente la Recopilación Documental y como instrumento la ficha de recolección de datos.



CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1. Doctrinas sobre sentencias interlocutorias denegatorias y vinculación con la tutela de derechos.

En la doctrina analizada sobre sentencias interlocutorias denegatorias se evidencian dos posturas una a favor y una en contra:

a. Primera postura: el fundamento de esta postura indica que las sentencias interlocutorias denegatorias si son compatibles con el ordenamiento jurídico de nuestro país, asimismo estas no vulneran ningún derecho primordial establecido en la constitución. Los argumentos fundamentales de esta postura se basan en los siguientes: no se indica que los juicios presentados jurisprudencialmente sean inconstitucionales, así también no se logra evidenciar la vulneración del principio de razonabilidad y proporcionalidad; por otro lado, las sentencias interlocutorias no impiden el derecho a la defensa, ya que solo establece un examen de procedencia que consta de mayor cantidad de supuestos que con anterioridad no se permitía. Finalmente, no es permitido acceder al tribunal constitucional por tercera vez, debido que la instancia plural se dio por culminada con la doble instancia que existe en la jurisprudencia ordinaria.

Por su parte (Landa, 2014) Argumenta que las reglas estipuladas en el caso Vásquez Romero se consideran con un avance



constitucionalmente amparado por la ley, ya que la función del tribunal constitucional es proteger los derechos fundamentales, pero sin perturbar la predictibilidad así como la seguridad jurídica.

- b. Segunda postura:** esta postura argumenta que la institución si impide de forma arbitraria, puesto que se establecen pretensiones que no se pueden regular a través de la constitución. Asimismo, indica que el recurso de agravio constitucional es una apelación, queja donde se debe analizar no solo el recurso como tal sino también aquellas pruebas que sustenten el agravio. Ya que el tribunal constitucional al aplicar una sentencia denegatoria pasa a convertir un recurso de agravio constitucional en un extraordinario que no guarda ninguna relación con el recurso ordinario. Por otro lado, algunos argumentan que el tribunal constitucional se atribuye competencias que no han sido otorgados por el legislador lo que vulnera lo establecido en la constitución. Tales que ponen en riesgo la tutela jurisdiccional del justiciable al calificar de forma subjetiva.

Así como existen partidarios que fundamentan la primera postura también existen partidarios que defienden la segunda postura como es el caso de García Domingo, quien argumenta que al establecer una sentencia interlocutoria denegatoria se está restringiendo el derecho a ser escuchado considerado como un mecanismo de defensa por la mayoría de los defensores de esta postura, asimismo el autor no tiene la certeza de que estas sentencias eviten que la maleza llegue al tribunal constitucional. Por su parte (Blume) también tiene esa misma perspectiva que (García, 2015) al indicar que el hecho de tener una puerta de entrada al tribunal constitucional mediante un recurso de agravio constitucional es como acceder a una instancia de



grado donde el tribunal constitucional no tendrá la potestad de calificar como procedente o improcedente dicho recurso ya que esto ya sido determinado en la segunda instancia.

Como conclusión general basada en las dos posturas y la posición del tribunal constitucional frente a las sentencias interlocutorias denegatorias queda indicar que dichas sentencias exigen que los recursos de agravio presentados por los demandantes cumplan con un mayor fundamento en la demanda interpuesta; puesto si ocurre lo contrario estos serán rechazados sin contemplación alguna por la institución.

5.2. Doctrina internacional

La doctrina italiana hace notable la diferencia de los fallos judiciales, teniendo sentencias excluyentes o categóricas e interlocutorias, poniendo de lado toda acción para apelar, con la dispensa que las que estén en primer grado. Respecto a los fundamentos de estas sentencias se sostuvo el axioma de doble estado sobre el fondo del proceso, la diferencia de interlocutorias que califican el fondo y no estima la sentencia, se realizaba como parte de la constante práctica. Se debe contener la litis legal como protección de un estado derechos, como lo previsto por el umbral de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Respecto a este tipo de sentencias se considera que el litigante está en la posibilidad de tachar la sentencia, ya sea esta debido a que considere nula o injusta, de esa forma se elevaría la sentencia a un juez de superior jerarquía. Cuando ésta sea resuelta y culmine con todos los recursos posibles de interponer, el fallo debe ser cumplido en su totalidad, poniendo a disposición



la policía y el ejército, si es necesario, para hacer cumplir la sentencia (Lizarzaburu, 2019).

5.3. Antecedentes internacionales

Entre los antecedentes internacionales se tiene la sentencia establecida tanto en Venezuela como en Uruguay tales países definen y clasifican de la siguiente manera.

1. La Sentencia interlocutoria (Venezuela)

La sentencia interlocutoria es concebida como aquella que se emite en la instancia que estima el fondo, a la que se le puede interponer un recurso sin aguardar la sentencia definitiva, en ese sentido son sentencias interlocutorias.

Esta sentencia no presiona al juez para sentenciar de determinada forma, no debe estimar todo como válido, sino como parte de una convicción que puede ser estimada o no, y acoger otra prueba que considere pertinente para hacer una buena administración de justicia (Herrera, 2008).

2. Clasificación de resoluciones judiciales (Uruguay)

- a. Código General Uruguayo:** En Uruguay, en el Código General del Proceso Uruguayo se tiene distintas resoluciones judiciales que se dividen en providencias de trámite, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas.



Las sentencias interlocutorias, son en algunos casos como lo denomina la propia legislación uruguaya, sentencias interlocutorias, y también otras resoluciones que no dirimen sobre el objeto o asunto principal del proceso en curso; es decir, las sentencias no definitivas, de carácter residual.

b. Tipos de sentencias, emitidas:

Según el código Uruguayo existen 3 tipos de sentencias, tales se describen a continuación.

- 1. Sentencias interlocutorias de fuerza definitiva:** Según la legislación uruguaya se menciona a esta no solo como sentencias interlocutorias de fuerza definitiva, sino también con ocho distintas denominaciones, entre ellas, aquellas resoluciones de segunda instancia que pongan fin a la acción penal o la hagan imposible. Estas sentencias son interlocutorias que interceptan la persecución del objeto principal del proceso.

Asimismo, no se impide lo tipificado por el Código Uruguayo, que indica que este tipo de interlocutorias en audiencia pone fin al proceso total o solo al principal, en el presente caso la apelación que opte la otra parte, puede ser concedida a efecto suspensivo a diferencia de las otras sentencias interlocutorias dictadas en audiencia.

- 2. Sentencias interlocutorias simples:** Este tipo de sentencias posee una condición residual porque se basa en las sentencias que no son definitivas a excepción de algunos artículos del Código General del Proceso Uruguayo, estas sentencias no son resoluciones de trámite porque no se encuentran dentro de presupuestos en las resoluciones judiciales como tales, menos son sentencias interlocutorias con fuerza



definitiva porque no se evidencia un impedimento total para el desarrollo del proceso.

Entonces se puede indicar que una sentencia interlocutoria simple puede ser la que rechaza un escrito de contestación de demanda porque la mencionada no cumplió con lo estipulado como los requisitos procesales, por ejemplo, por presentar fuera de plazo.

3. Sentencias interlocutorias “encubiertas, atípica, anómalas o irregulares”: En el presente caso toma los conceptos de anomalías o encubiertos las sentencias interlocutorias, debido a que, si poseen el contenido de tales, pero son expedidas efectuando los requisitos de las resoluciones de trámite, más no los propios de las interlocutorias y por el contenido de sentencias interlocutorias sí pueden ser impugnables de apelación. Y se les llama atípicas o irregulares porque estas son dictadas en otro momento o etapa del proceso (Abal, 2016).

5.4. Justificación de la creación de las sentencias interlocutorias denegatorias en Perú.

Las justificaciones encontradas para la emisión de este tipo de sentencias se basan en aquellos criterios tomados en consideración por aquellos especialistas en derecho constitucional y procesal, asimismo se tomó en consideración el punto de vista de algunos magistrados y ex magistrados que laboran y laboran en el tribunal constitucional; entre ellos se encuentran los siguientes profesionales:

1. Cesar Landa Arroyo: este magistrado se formó profesionalmente en la Pontificia Universidad Católica del Perú, llegando hacer en el tiempo el ex presidente del tribunal constitucional, hasta el momento el magistrado cuenta con 37 años de experiencia profesional. Por el papel



que cumplió dentro de sus funciones como ex presidente argumenta que las sentencias interlocutorias denegadas se crean como parte de disminuir la carga laboral de los miembros tribunales, es decir se debe evitar a toda costa revisar aquellos casos que no merecen ser analizados. Por otro lado, indica que este objetivo propuesto con anterioridad ha sido alterado; donde por el hecho de disminuir la carga laboral dejan de lado la verdadera importancia de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

2. **Gerardo Eto Cruz:** por su parte este ex magistrado del tribunal constitucional fue formado en la Universidad Nacional de Trujillo, a la actualidad tiene 35 años de experiencia profesional, el fundamento sobre las sentencias interlocutorias del ex magistrado radican en lo siguiente: “ la emisión de este tipo de sentencias radica en la sobre carga laboral de los miembros del tribunal constitucional” una de las justificaciones del tribunal constitucional en relación a la emisión fue establecer criterios de improcedencia de la demanda relacionado al recursos de agravio constitucional. Evitando con ello que estas decisiones sean vistas arbitrarias.
3. **Sáenz Dávalos Luis:** este abogado es ex magistrado del tribunal constitucional, quien desarrollo su formación profesional en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; hasta el momento cuenta con 25 años de experiencia profesional. Dávalos se justifica que las sentencias interlocutorias denegatorias fueron emitidas para evitar generar más carga laboral, ya que las actividades de los miembros del tribunal constitucional habían incrementado significativamente en los últimos tiempos. Por otro lado, también resalta la existencia de un filtro de admisibilidad que permiten anular casos que no son fundamentales revisarlos y enfocarse en aquello que realmente urge solucionarlo.



4. Sar Suarez Omar: entre tanto Suarez es un ex magistrado del tribunal constitucional quien fue formado profesionalmente en la Universidad de Buenos Aires, que en la actualidad cuenta con 27 años de experiencia. Este magistrado para entender de mejor manera la emisión de una sentencia interlocutoria da un caso claro sobre ello; donde indica que un individuo para acreditar que está mal no solo debe presentar el certificado médico sino también debe contar de un certificado emitido por el Essalud. Tomando en consideración este ejemplo es claro que para revisar otros casos de la misma índole es necesario fijarse unos criterios que permitan que los casos revisados sean admitidos como desestimados; este mismo criterio estableció el tribunal constitucional para evitar seguir revisando casos que no ameritan ser revisados. Dentro de ello se ubica el caso Vásquez Romero donde la resolución judicial obliga al demandante pagar un monto de dinero a la que el demandado indica que es un crimen lesa humanidad, debido a que está atentando contra los derechos fundamentales. Las sentencias interlocutorias básicamente se fundamentan en no perder tiempo en casos o asuntos repetidos ya que los causales ya están establecidas y si no se cumplen con esos casos es innecesario volver a revisarlos.

5.5. Análisis del expediente 2877-2005 – PHC/TC

El expediente 02877 – 2005 es un precedente basado en una demanda interpuesta por Luis Sánchez Lagomarcino Ramírez, quien en su condición de demandante interpone una demanda de habeas Corpus, donde cuestiona que sea declarado como un reo que sabe que será procesado penalmente (contumaz) y que a la vez implicaba la disposición de su captura; en este



precedente se observa claramente que hubo vulneración en cuanto al debido proceso, ya que la sentencia dictada no había tomado en consideración la excepción de prescripción presentado por el demandante.

Asimismo este caso antes de ser declarado como sentencia interlocutoria denegada fue analizada por dos juzgados uno de primer y segundo grado, quienes luego de analizar este caso emitieron una sentencia favorable; que argumentaba que en realidad se había vulnerado los derechos fundamentales de los demandantes; a pesar de tener una sentencia favorable el demandante decide interponer un Recurso de Agravio constitucional; donde se le reconozca que en verdad si se habían cometido delitos de abuso de autoridad contra él.

En función a todo lo considerado en el precedente analizado el Tribunal Constitucional estableció una serie de criterios para considerar admisible las demandas; uno de los fundamentos que se considero fue la excesiva carga procesal que se manejó, tomando como punto de comparación los tribunales constitucionales de España, Estados Unidos y Alemania.

Los precedentes vinculantes existentes dieron lugar a las de sentencias interlocutorias denegatorias, que recaen en el expediente N° 2877 – 2005 – PHC/TC del fundamento jurídico N° 31. En el cual se manifiesta que al margen de presentar requisitos formales para entablar una demanda; se debe verificar que el recurso de agravio constitucional presentado debe estar relacionado a los derechos fundamentales que ampara la constitución.

Todos los criterios considerados en el párrafo anterior guardan relación con el caso de Lilia Vázquez Romero, pero lo que llama la atención fue el requerimiento de la especial transcendencia constitucional que se da al caso para que siga siendo analizado por el tribunal constitucional.



5.6. Contexto factico del precedente vinculante N° 00987 - 2014 - PA/TC

El tribunal constitucional es el órgano encargado de resolver demandas respecto a la vulneración de los derechos constitucionales sea de personas naturales o jurídicas, derechos que se encuentran enmarcados en la constitución política del Perú, es por ello que esta institución es muy importante, pues gracias a ella se puede mantener la armonía entre la sociedad y el estado, cuando no pueda ser resuelta en primera instancia; por otra parte existe una serie de circunstancias que hacen que el ritmo de su trabajo se vea afectada, nos referimos a los recursos de agravio constitucional interpuesto por diferentes instituciones y personas, quienes no tienen pruebas solventes que manifiesten la certeza de estas demandas, pero que piensan que es deber de esta organización resolver positivamente su caso, sobrecargando de trabajo a los diferentes miembros de esta organización, asimismo limitan el tiempo de estos. Como es de entender esta organización tiene una serie de obligaciones con diferentes instituciones y personas y no puede abarcar solo un determinado caso por el capricho de un solo ente, es decir existe una serie de demandas que deben de ser atendidas en los tiempos establecidos, porque la justicia debe ser impartida de la misma manera para todos, sin importar la clase, sexo ni origen como se establece en la constitución política del Perú.

Como se menciona anteriormente el tribunal constitucional cumple una serie de funciones, es por ello que pretende acelerar sus labores, pero estas demandas atrasan sus actividades, sobre todo cuando no tiene sustento, con esto no se quiere decir que no se presente estas demandas por el contrario esta organización está al servicio de la población y debe resolver sus casos, pero no es aceptable que se presenten demandas que no tengan fundamento,



pues perjudican a otros individuos quienes si tienen las pruebas suficientes que sustentan su pedido y el tribunal constitucional procura resolver estos casos con la mayor prontitud posible.

A este problema se le suma los procesos administrativos engorrosos y normas que impiden la plena realización de funciones de los encargados de la justicia. El primero está referido a los diferentes tramites que el interesado debe realizar con la finalidad de que su petición se atendida, estos procesos duran un largo periodo, en el cual pueden ocurrir una serie de circunstancias que desanimen o enfurezcan al demandante, finalmente este puede llegar a presentar quejas o dejar el caso ya que piensa que no podrá ganar o que el proceso le demandara muchos más recursos de los que esperaba desembolsar, en este caso las autoridades vieron la posibilidad de mejorar los tiempos de atención de estos procesos, pero para la implantación de este cambio tendrá que pasar un largo tiempo; la segunda se refiere a algunos normas que limitan el accionar de los miembros del tribunal constitucional, el cual está conformado por siete miembros designados por el congreso.

Por otra parte este precedente pone límites a este tipo de situaciones, que perjudican a los administradores de justicia que tienen que hacer los modos posibles para satisfacer a toda la población, pero este trabajo no se lleva a cabo con eficiencia y mucho menos con eficacia, generando fallas en las resoluciones; esta última conlleva al inicio de mayores acciones legales, por lo tanto la labor de los miembros del tribunal constitucional no se detiene, cabe recalcar que este precedente también pone límites a los demandantes quienes deben de ceñirse a lo establecido en dicho documento, por lo general esto es interpretado como una limitación a sus derechos, pero desde la perspectiva judicial es lo más prudente dado a la alta demanda que se presenta constantemente en los pasillos del tribunal constitucional.



5.7. Contexto Normativo del precedente vinculante N° 00987 – 2014 – PA/TC

El poder judicial es la institución encargada de realizar un filtro de las demandas de agravio constitucional, es decir es la segunda instancia donde se aplican una serie de parámetros para conocer si las solicitudes de las diferentes instituciones o individuos serán remitidas al tribunal constitucional o no, ya que según el precedente N.º 00987-2014-PA/TC solo serán admisibles aquellas que cuenten con fundamentos y bases sólidas que respalden su demanda, asimismo se analiza si el tema de discusión es netamente constitucional, en caso no lo sea será automáticamente desestimado, otra de las características con la que debe de contar la demanda es que el tema a tratar debe estar contemplado en la constitución política.

El poder judicial también toma como referencia a los dictámenes y resoluciones emitidas con anterioridad respecto al tema tratado actualmente, esto con el objetivo de dar un mayor respaldo y fundamento a sus decisiones, este punto también es contemplado en dicho precedente como causal de una sentencia interlocutoria denegatoria. Todas las características mencionadas anteriormente deben de cumplirse, caso contrario el recurso presentado será denegado sin derecho a reclamo, puesto que el tribunal constitucional debe racionalizar su tiempo para otros casos que realmente sean urgentes y relevantes. Pues la justicia se debe aplicar para todos sin excepción alguna.

Para aprobar la admisibilidad de una demanda de recurso de agravio constitucional, el poder judicial tuvo que primero haber revisado los procedimientos de habeas corpus, data, amparo o cumplimiento presentadas por los representantes de las instituciones o personas demandantes, asimismo es la única instancia encargada de analizar si estos procedimientos deben o



no ser derivados a la siguiente instancia, en caso los recursos presentados por los demandantes fueran denegados previa remisión, podrán ser revisados siempre y cuando exista el pronunciamiento del tribunal constitucional, otro de los aspectos que se toma en consideración es la relevancia del caso tratado, dicho de otro modo, no solamente revisa el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en resoluciones, dictámenes u otros, también analiza el grado de importancia de estos.

El precedente vinculante tratado, fue interpuesta por la señora Francisca Liliana Vásquez Romero en contra de tres salas civiles (sala civil de la corte superior de justicia de la provincia de Santa, la sala civil permanente de la corte superior de justicia de la provincia de Santa, la sala civil permanente de la corte superior de justicia de la provincia de Santa y la sala constitucional y social permanente de la corte superior de justicia de la provincia de Santa), así como al presidente del poder judicial y al procurador público, la señora alegaba que la acción de denegatoria era producto de un fraude y que los procedimientos fueron ilegales, pues se cambió el tema civil por el constitucional, no siendo el caso, es por ello que presentó una acción de casación con la finalidad de que este dictamen sea anulado.

Por otra parte, el poder judicial alegaba que la señora presentó su descargo fuera del plazo establecido en las leyes de la materia, por lo que su demanda no fue atendida, además que su petición no estaba dentro del marco de la constitución, con respecto al plazo la demandante afirma que la instancia correspondiente no le remitió ninguna resolución que confirme su respuesta, por lo cual no considera desestimada su petición.

Dentro del recurso de agravio constitucional se menciona que:



El Auto expedido por los vocales encargados del caso, es irregular, ya que estableció el cobro de 3 pagares a favor del Banco Scotiabank, sin revisar que tales títulos no estaban firmados por el beneficiario, en general se estableció que hubo falsedad y fraude. Además, indico que los mencionados no fueron imparciales y objetivos al tomar dicha decisión, pues actuaron como juez y parte en esta demanda lo que no está permitido, generando que el Banco Scotiabank cobre una deuda falsa. También se acota que una de las consecuencias vividas por la demandante a raíz de este problema, fue que se vio afectada moralmente, hasta tal punto de sufrir de insomnios, depresión, etc.

Analizados todos los argumentos anteriores se estableció que la demanda no estaba debidamente fundamentada, ya que no se acreditó el quebrantamiento de ningún derecho constitucional. Asimismo, establece un parámetro normativo que debe ser tomada en consideración en casos similares futuros. Este tipo de situaciones se presentan constantemente en el tribunal constitucional por lo que no es la primera vez que esa institución toma cartas en el asunto, ya hubo casos previos en la que se limitó el RAC; en todo caso se deben tomar las medidas necesarias para que se cumplan dichos pronunciamientos.

5.8. Propuesta de Texto sustitutorio

Una de las propuestas alcanzadas es analizar y sustituir los criterios de la sentencia interlocutoria denegatoria recaída en el expediente N° 00987-2014-PA/TC, debiendo evaluarse los cuatro criterios, por lo que se recomienda que los criterios (especial trascendencia y la carencia de motivación) deben ser descartados por ser subjetivos, no otorgando una seguridad jurídica es así que se debería establecer ciertos parámetros generales y/o específicos para crear



cierta certeza y predictibilidad jurídica, por lo que el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en el artículo 11° debería verse modificado quedando de la siguiente manera:

- a. La cuestión de derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- b. Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.



CONCLUSIONES

Primera: Luego de haber analizado casos de sentencias interlocutorias emitidos después de agosto 2014 en adelante queda indicar, que dicha aplicación del precedente vinculante recaída en el expediente 0098-2014-PA/TC no tiene un grado de restricción en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que está plasmado en la constitución política del Perú del año 1993. Según la percepción de algunos especialistas en el tema indica que este precedente produce efectos negativos en cuanto se produce una expresión de negación a la justicia. Asimismo, por algunos no es visto como un indicador que contribuya a la celeridad ni menos a la reducción de carga procesal.

Segunda: Los fundamentos facticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y así evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias son: Demora en cuanto al tiempo de entrega de las resoluciones de los procesos pendientes, discordancia entre el tribunal constitucional y los justiciables (persona), excesiva carga procesal constitucional existente y tutela jurisdiccional ineficaz.

Tercera: Los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias, están basados en la concordancia que guardan la constitución política del Perú del año 1993, el Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, el precedente vinculante, la Convención Americana de Derechos Humanas y el Código Procesal Constitucional.



RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda al Tribunal Constitucional modificar el precedente vinculante que recae en el expediente N° 00987-2014-PA/TC, ya que el Tribunal Constitucional debe respetar los límites y parámetros frente a los derechos fundamentales y bajo el principio de primacía de la Constitución, con el objetivo de no afectar derechos y mantener vigente la tutela frente al excesivo uso discrecional del TC sobre el precedente vinculante. En la misma línea debe quedar de forma clara que la interpretación realizada por el juez no puede ser restrictiva por lo que el órgano jurisdiccional que evalúa el RAC debe realizar una admisión favorable considerando que el TC en esta instancia actúa como último filtro en razón de los principios pro actionis o favor impugnationis.

Segunda: Las sentencias interlocutorias denegatorias del TC que son establecidas sin previo pronunciamiento sobre el fondo en los casos de RAC en las garantías constitucionales, es recomendable que cuente con una audiencia previa a fin de que no se vulnere principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú. Es importante tomar en cuenta lo referido por el TC en cuanto a la tutela judicial efectiva en la Resolución N° 08123-2005-HC/TC, que menciona “la tutela judicial efectiva supone tanto al derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia; el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos”.



Tercera: Se recomienda para que el TC cumpla con su labor y evite el pronunciamiento de sentencias interlocutorias denegatorias por lo que debe destinar un presupuesto adicional para implementar un sistema (humano y tecnológico) que permita analizar de mejor manera los casos que decaen en un RAC, en razón que la sobrecarga procesal se combate de diversas formas, por lo que no es necesario recurrir a las sentencias interlocutorias denegatorias como mecanismo de descarga procesal decayendo en una vulneración de principios y derechos, no es el hecho de limitar el acceso al campo constitucional o rechazando sin más trámites RAC o demandas de amparo, sino tener recursos humanos, económicos e incentivos, además los implementos tecnológicos y conexos que contribuyan al descongestionamiento de la carga procesal.



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abal, A. (2016). *Scielo Uruguay*. Obtenido de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2301-06652016000100002
- Artículo 18. (2017). *Recursos de agravio constitucional*. Lima - Perú: Norma.
- Blume, E. (s.f.). *La sentencia interlocutoria*. Arequipa: V Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional.
- Breña, W. (2008). La carga procesal bajo la lupa: por materia y tipo de órgano jurisdiccional.
- Brunner, H. (1937). Sentencia de termino. *Revista de Ciencias jurídicas y sociales*, 9 - 10.
- Castañeda, J. (2019). *Parámetro constitucional del delito de lavado de activos: Procedencia y bienes constitucionales*. Lima - Perú: Informe.
- Cruz, E. (2013). *Constitucion y procesos constitucionales*. Lima: Adraus Tomo II.
- Fernández, M. (1999). La sentencia inquisitorial. *Departamento de arte, humanidades y ciencias jurídicas y sociales*.
- Fraile, J. (1988). Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepcion del derecho comun hasta la ley de enjuiciamiento civil de 1881. *Revista de historia del derecho Europeo*, Vol 1.



- Garcia, D. (2015). *Metamorfosis de un precedente discutible. La sentencia interlocutoria denegatoria* . Lima: Gaceta Constitucional y Proceso Constitucional .
- Hernandez, R., & Mendoza, K. (2018). *Metodologia de la investigacion cientifica* . Mexico : Mc Gra Hill.
- Herrera, M. R. (2008). *Gaceta laboral*. Obtenido de http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006
- Hurtado, M. (2006). *Tutela Jurisdiccional Diferenciada* . Lima: Palestra editores .
- Landa, C. (2014). *El debate en torno a los limites al Recursos de Agravio Constitucional*. Lima: Palestra.
- Lizarzaburu, A. P. (2019). Las sentencias interlocutorias del Tribunal Constitucional Peruano en relacion al derecho a la tutela judicial efectiva.
- Morales, M. (2007). *La sentencia judicial* . Revista de Derecho Civil y Social de la Universidad Michoacana de San Nicolas de Hidalgo .
- Morello, A. (1994). *El proceso justo. Del garantismo formal a la tutela efectiva de los derechos.* . Buenos Aires : Adeledo - Perrot.
- Palma, D. (2006). *El rol del juez* . Trujillo: Normas Legales S.A.C.
- Rocco, A. (2005). *La sentencia civil. Valleta Ediciones*.
- Salazar, E. (2019). *El recurso de Agravio Constitucional en las sentencias estimatorias y el principio de predictibilidad. Analisis jurisprudencial*



constitucional del periodo 2010 - 2016. Trujillo - Perú: Tesis de Maestria

.

Sentencia del Tribunal Constitucional. (2014). Expediente N° 00987 - 2014 - AA/TC.

Sierra, R. (1986). *Tesis doctorales y trabajos de investigacion cientifica.* Madrid: Paraninfo.

Ventura, M. (2005). *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de acceso a la justicia e impunidad.* . San Jose - Costa Rica .



ANEXOS 1

Matriz de consistencia.

TITULO: RESTRICCION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA DEBIDO AL PRECEDENTE VINCULANTE DE LA SENTENCIA 00987-2014-PA/TC

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	CATEGORIAS	METODO
<p>PROBLEMA GENERAL ¿En qué medida la aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?</p> <p>PROBLEMAS ESPECIFICOS ¿Cuáles serían los fundamentos facticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias?</p> <p>¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias?</p> <p>¿Cómo sería el texto final que permita ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Determinar el grado de restricción de la aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS Identificar los fundamentos facticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias</p> <p>Establecer los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias</p> <p>Proponer un texto sustitutorio a la norma legal a fin permitir el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.</p>	<p>HIPOTESIS GENERAL La aplicación del precedente vinculante recaída sobre el expediente 00987-2014-PA/TC dictado por el Tribunal Constitucional en agosto del año 2014 restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva</p> <p>HIPOTESIS ESPECIFICAS Los fundamentos fácticos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias, residen en el progresivo incremento de recursos que no tienen sentencia con pronunciamiento de fondo.</p> <p>Los fundamentos jurídicos para que el Tribunal Constitucional cumpla con su labor de conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento y evitar emitir sentencias interlocutorias denegatorias residen en la doctrina y el derecho comparado.</p> <p>El texto final que permita ejercer el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sería: “El tribunal constitucional debe pronunciarse en última instancia ante los Recursos de Agravio Constitucional presentados resolviendo el caso concreto con sentencia de fondo”</p>	<p>Precedente vinculante</p> <p>Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva</p>	<p>Enfoque Cualitativo documental</p> <p>Tipo: Básico</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Diseño Socio Jurídico</p> <p>Método de Investigación Jurídico. - Dogmático Interpretativo</p>